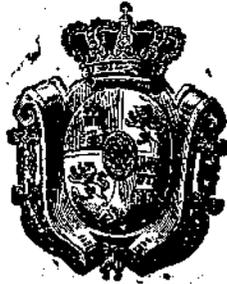


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Ayuntamientos.—Núm. 430.

No habiendo dado parte á este Gobierno político algunos alcaldes de haberse fijado al público las listas de electores para cargos municipales, en cumplimiento á lo dispuesto en la circular número 395 inserta en el Boletín oficial de 16 de Agosto último, les prevengo lo verifiquen con la mayor urgencia, pues en otro caso adoptaré contra los morosos las oportunas providencias. Leon 1.º de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.

1.ª Seccion, Quintas.—Núm. 431.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Habiendo remitido en consulta á las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se derogue la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Abril de 1845 sobre aprehension de prófugos que resultan despues no serlo, con fecha 11 de Julio último han contestado lo siguiente.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado del expediente que se sirvió V. E. remitirles á informe en 16 de Marzo último y que promovió con fecha 24 de Mayo de 1845 la Diputacion provincial de Sevilla, solicitando se declare, que lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril anterior para que no puedan libertarse por la aprehension de segundos prófugos, los quintos que hubieren presentado antes otros que resultasen no serlo por falsedad ó simulacion, se entienda únicamente respecto á los aprehensores que fuesen con-

vencidos de complicidad en las causas que motivan la falsedad de los mismos; pero que bajo ningun concepto se haga extensiva á los que aparezcan inocentes. Las Secciones respetan muy conforme la pretension de la Diputacion provincial con lo que previene la Real orden de 14 de Abril y con los motivos que, segun lo que aparece del expediente, se tuvieron presentes para dictarla. Dicha Real orden, al disponer que no tenga derecho á librarse por la captura de un segundo prófugo el que hubiera presentado ya otro que resultase falso, no habla mas que del caso en que haya connivencia por parte del aprehensor, mediante á que establece el supuesto de que apenas se concibe la posibilidad de que dentro del término preciso que fija la Real orden de 1.º de Diciembre de 1839, pueda presentarse un segundo prófugo sin mediar complicidad; de manera que si sucediera realmente que un quinto capturase de buena fé un prófugo, y que resultando esto falso, aprehendiera otro dentro del plazo establecido no habria obstáculo aun ateniéndose á las palabras de la Real orden de 14 de Abril, en eximir del servicio al aprehensor. Ademas si es justo imponer un castigo y privar del beneficio que concede la ley al que trata de aprovecharse por medios reprobables de la presentación de un prófugo, mas justo parece no quitar el derecho que tiene para eximirse el que presenta un prófugo porque haya antes capturado otro que resultó no ser realmente prófugo, en virtud de las diligencias practicadas para indagarlo. Las Secciones opinan por lo tanto que conviene declarar, que la privacion del derecho de libertarse del servicio por la captura de un segundo prófugo que determina la Real orden de 14 de Abril de 1845, se refiere únicamente al caso en que los aprehensores resultan cómplices en la falsedad ó simulacion de los que hubiesen capturado anteriormente como prófugos; pero que dicha disposicion no comprende á los que aparezcan inocentes de tales fraudes, y que estos podrán eximirse siempre que presenten el segundo prófugo dentro del término y con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 1.º

de Diciembre de 1839, 20 de igual mes de 1844 y 28 de Marzo de 1845."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 31 de Agosto de 1847.—Juan de Perales.

1.^a Sección, Quintas.—Núm. 432.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 24 del actual se ha servido remitirme la Real orden que sigue.

«Pasada á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real la consulta que elevó á este Ministerio el Consejo de la provincia de Ciudad Real en oficio de 5 de Julio último acerca de la inteligencia y aplicación del artículo 86 de la Ordenanza de Reemplazos en casos de inutilidad de quintos reconocida por los facultativos y no expuesta en tiempo oportuno, con fecha 20 del mes citado han emitido el dictámen siguiente:

Las Secciones de Guerra y Gobernación se han enterado en cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de la adjunta consulta del Consejo provincial de Ciudad Real respecto á la inteligencia del art. 86 de la Ordenanza de Reemplazos. Manifiesta el Consejo provincial que Cecilio Comino, quinto del cupo de Alcaráz, fue declarado soldado para la quinta de 1846 por el Ayuntamiento, ante quien no alegó ninguna excepción; pero que despues expuso la de defecto físico, no sobrevenido con posterioridad á la referida declaración, el cual dijeron los facultativos ser cierto y que inutilizaba á aquel para el servicio. En su vista, decidió desechar la exención con arreglo á lo prevenido en el art. 86 de la Ordenanza y porque no había sido propuesto en tiempo oportuno. Persuadido sin embargo el Consejo de que un mozo reputado inútil, no sería recibido en caja, y no pudiendo por otra parte declarar exento al Cecilio, mediante á que no hizo valer su acción en tiempo oportuno, acordó solicitar de S. M. una aclaración que pudiera resolver el caso referido y servir de regla general para los demas de igual naturaleza. El requisito mas esencial que debe concurrir en un quinto, es el de su aptitud física, y por lo mismo nunca podrá considerarse válida la entrega del que tenga cualquier defecto ó enfermedad de las que, segun el Reglamento de 13 de Junio 1842, está reconocido que producen inutilidad para el servicio. Así estos defectos ó enfermedades, constituyen no una excepción que puedan alegar los interesados á su arbitrio, sino un impedimento que aunque no lo expongan les imposibilita para su admisión. El Consejo provincial no debió por lo tanto considerar como objeto de reclamación por parte de Cecilio Comino, la dolencia que le reconocieron los facultativos, en cuyo caso no sería admisible por no haberse interpuesto en el tiempo que marca el art. 86: debió por el contrario y en cumplimiento del 82 declarar á aquel inútil y llamar en su reemplazo á un suplente. Las Secciones opinan en su consecuencia que debe resolverse la consulta del Consejo provincial de

Ciudad Real, previniéndole que tanto en el caso referido, como en los demas que ocurran de igual naturaleza, proceda á declarar exentos del servicio á los mozos que resulten inútiles en los reconocimientos que con arreglo á la Ordenanza practiquen los facultativos, prescindiendo enteramente de si estos mozos alegaron ó no sus defectos físicos en la época fijada por el susodicho art. 86."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 2 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.

Núm. 433.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la siguiente circular.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernación del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1844 no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas ínterin se verifica el reintegro de su importe en metálico con sujeción á la Real orden de 1.^o de Abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detención de este grave negocio estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público, y considerando; que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.^o de Julio de 1844 la disposición contenida en la Real orden de 26 de Marzo del mismo año en que se fundan las espresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.^o de Abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por la Administración militar: que aunque no existiera esta explícita Real resolución, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.^a de la citada Real orden de 26 de Marzo está en oposición con el actual sistema de imposición y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por sí los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los Ayuntamientos: que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones, pues mientras el indicado pensamiento de la ley se lleva á efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos; y finalmente que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se vería imposibilitado de hacerlo, y privado de gran parte de sus re-

religiosas celebrados en esta provincia por frutos del corriente año, en las personas y cantidades siguientes.

Reales vn.

curros para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudación durante la liquidación y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando además un doble abono intermedio al presupuesto de guerra por tal concepto: por todas estas razones y para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla 2.^a de la citada Real orden de 26 de Marzo de 1844 ha causado en la recaudación hasta aquí, se ha servido S. M. declarar que desde que se expidió y rige la de 1.^o de Abril de 1845 quedó insubsistente respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio de 1844 lo dispuesto en la regla 2.^a de la referida de 26 de Marzo; y que pues la Administración militar está en la obligación de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha expresada, corresponde que por la misma Administración se adopten las medidas oportunas para salvar los inconvenientes que lleva consigo este servicio en la forma con que actualmente se ejecuta, á cuyo fin se hace con fecha de hoy por este Ministerio al de la Guerra la comunicación consiguiente, de que también se entera al de la Gobernación del Reino, mandando S. M. en consecuencia que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni excusa el que los pueblos tengan pendiente la liquidación y abono de suministros para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1847.—José de Salamanca."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Leon 30 de Agosto de 1847.—Wenceslao Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones de la provincia de Leon.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en las matrículas del año económico continuarán cobrando de los contribuyentes la contribución industrial y de comercio correspondiente al 2.^o semestre del presente año, por el cargo que de aquellas resulta, como igualmente lo verificarán en los que hubiese habido variación, teniendo presente las adicionales que se les tienen remitidas por esta Administración con fecha 13 del actual, procurando poner su importe en poder del Recaudador de todas contribuciones de esta provincia con la puntualidad que está prevenido. Leon 28 de Agosto de 1847.—Gabriel Balbuena.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

APROBACION DE REMATES DE FOROS Y CENSOS.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 19 de Agosto corriente participa haber aprobado los remates de foros y censos de comunidades

Los del convento de Benitos de Espinareda exceptuando las partidas enagenadas y aquellas sobre que hay juicio ó demanda pendiente de oposicion, en favor de D. Ricardo Mora Varona por.	40.468
Los que del monasterio de S. Pedro de Montes percibia en el partido del Bierzo, en favor de D. Manuel Valdés por. . . .	17.800
Los del convento de Carracedo exceptuando aquellas sobre que hay demanda de oposicion en D. Juan Dantín por. . . .	14.000
Los del priorato de Val de Dios en favor de D. Manuel Gonzalez por.	6.050
Los del convento del Carmen de la Bañeza á favor de D. Lamberto Janet por. .	2.200
Los del convento de Dominicos de Valencia en D. José Escobar por.	3.100
Los del de la Anunciada de Villafranca en D. José Antonio Ferreras por.	2.600
Los del de monjas de Carrizo en D. Francisco Fernandez Llamazares por.	15.600
Los del de S. Miguél de las Dueñas en D. Ventura Perez por.	5.540
Los del de Otero de las Dueñas en D. Juan Fernandez Calvo por.	9.550
Los del de Santi Spiritus de Astorga en D. José Iglesias Blanco por.	9.800
Los del de la Concepcion de Ponferrada en D. Santiago Pelayo por.	10.740
Los del de las Premostratenses de Villoria en D. Manuel Rodriguez por.	20.000
Los de los conventos de Santa Clara y Santi Spiritus de Benavente en favor de D. Juan Pozuelo por.	2.280
Los del convento de S. Agustin de Ponferrada en favor de D. Agustin Lopez en.	4.880
Los que en los partidos de Puente de Domingo Florez y Cabrera percibia el convento de Montes en D. Telesforo Sagrario por.	3.000
Los del convento de Eslonza en D. Lamberto Janet por.	2.084
Los del de Gradefes en D. José Gonzalez Luna por.	6.000
Los del de Santa Catalina de Leon en D. Angel Gonzalez Ginovés por.	2.640
Los foros y censos del convento de Sta. Clara de Astorga en favor de D. Rafael Solis por.	6.084
Los del convento de S. Pedro Mártir de Mayorga en D. José Escobar por.	2.050
Los que en el partido de Villafranca al Sr. Marqués de este título, cuyos bienes estan secuestrados, en D. José Montes del Barco por.	3.700
Y los pertenecientes al secuestro de Montijo en favor de D. Francisco Calvo Elices por.	19.100

Y para que las personas enunciadas entren desde luego á recaudar los frutos de sus respectivos partidos y no se las sigan perjuicios por la demora, es-

pero se presentarán á otorgar las correspondientes escrituras de obligación en favor de la Hacienda nacional y proveerles en seguida del oportuno recudimiento; en la inteligencia de que si transcurriesen quince días contados desde 1.º de Setiembre próximo sin haber garantido las resultas del arriendo que respectivamente las ha sido adjudicado volverá á rematarse nuevamente en quiebra, satisfaciendo el primer postor la diferencia que haya de menos en la segunda subasta con lo demás que acuerde la superioridad á quien se dará cuenta del resultado. Leon 28 de Agosto de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.

ARRIENDO DE FOROS.

Para el día 12 de Setiembre próximo se sacarán en arrendamiento y remate público todos los foros y censos no vendidos que pertenecieron al Priorato de Val de Dios en la Vega de Boñar por frutos de 1846 que no fueron posturados en aquel año.

Las personas que quieran interesarse en la subasta podrán concurrir el día referido y hora de las once de su mañana á las casas consistoriales del Ayuntamiento de la Vecilla ó bien á esta capital al sitio donde se hallan establecidas las oficinas de Bienes nacionales que también se celebrará doble subasta si se cubriese el tipo de 6.050 rs. y se adjudicarán al mas ventajoso postor. Leon 31 de Agosto de 1847. —Ignacio Bayon Luengo.

Lic. D. José María Rodríguez, Juez de 1.ª instancia de la Bañeza y su partido &c.

Hago saber á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía de Nuestra Señora de la Natividad y los Moranés sita en Soto de la Vega, como ante mí se ha opuesto á ellos el procurador de este Juzgado D. Francisco Calvo Elices, en nombre y con poder bastante de Angel Alvarez vecino de Quintana de Fon, al que hube por tal opuesto; y para proceder en el asunto en legal forma libro el presente, y por su tenor, cito, llamo y emplazo á las referidas personas para que dentro de treinta días contados desde la fijación de este, é inserción de otro igual en el Boletín oficial de la provincia; comparezcan ante mí á deducir sus respectivas acciones que les haré justicia en lo que la tuvieran, apercibidos que pasado dicho término sin haber comparecido, procederé en este expediente conforme á derecho, sin mas citarles para ello, que por el presente lo hago con señalamiento de estrados; y les parará el perjuicio que en definitiva se pronunciase. Dado en la Bañeza á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—José María Rodríguez.—Por su mandado y por el Escribano Heras, Tomás Nuevo.

Alcaldía constitucional de la ciudad de Valladolid.

El Sr. Administrador de Impuestos de esta provincia me comunica una Real orden de 4 de Ma-

yo último por la que S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar que á los ganados que concurren á la venta en las ferias que se celebran dentro del término albalatorio ó ródio de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas, no se les cobre impuesto alguno de alcabala y demas, sino únicamente á aquellos que se destinen al consumo de la población donde se hace la introducción.

Lo que he creído oportuno dar toda la publicidad posible para que lo tengan entendido cuantas personas quieran concurrir con ganados á la feria que se celebra en esta ciudad desde el día 20 al 30 del mes de Setiembre próximo. Valladolid 25 de Agosto de 1847.—Gregorio Baraona.

Sociedad de Socorros mutuos de Jurisconsultos.
Comision del distrito de Valladolid.

La Comision central, ha comunicado á la de este distrito su acuerdo de que el pedido correspondiente al 2.º plazo de este año, sea del 6 por 100 del capital de todas las acciones. Esta Comision en su vista, ha dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias á ella agregadas, á fin de que los Señores socios concurren á realizar los pagos de sus cuotas respectivas al depositario D. Blas María Alonso que vive en la plazuela de Chancillería núm. 5, desde el día de hoy hasta el 31 de Octubre en que concluye el término, evitándose así los perjuicios que en otro caso les resultarían. Valladolid 8 de Agosto de 1847. —P. A. D. L. C.—Máximo Alonso, Secretario.

RESOLUCION TEORICA,

CON APLICACION A LA PRACTICA
DE LA CUADRATURA DEL CIRCULO,

ó SEA

descubrimiento del misterio de la cuadratura,

por

D. Francisco Antonio Mendez Novoa, natural y vecino de la Villa de Cacabelos en la provincia de Leon, alumno interno que ha sido del Colegio militar de Santiago, los años de 1812, 13 y 14: siendo Director de aquel establecimiento D. Francisco Serrallah Coronel del Real Cuoroo de Ingenieros (hoy Mariscal de Campo). Y primer profesor y escritor de Matemáticas, D. Angel Laborde y Navarro (que en paz descansa) Capitan de Fragata de la Real Armada.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 8 rs. cada ejemplar.

OFRECIMIENTO

DEL SANTO ROSARIO DE NUESTRA SEÑORA.
Sacado del libro diario de indulgencias de los PP. Dominicos.

Contiene 15 láminas que cada una representa un misterio.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 2 rs.